



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 28 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Cesar Antonio Caballero Padilla	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Cesar Antonio Caballero Padilla	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Occidente	Jorge Ronal Ayola Gil	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Occidente	Jorge Ronal Ayola Gil	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Yecidt Rafael Correa Zuñiga	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Yecidt Rafael Correa Zuñiga	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Carlos Cesar Roseyon Polo	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Carlos Cesar Roseyon Polo	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

88863b32-06d3-470c-8c7c-5bf050426eb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 28 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alvaro Gustavo Sotomayor Bustos, Esther Jimenez Martinez	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alvaro Gustavo Sotomayor Bustos, Esther Jimenez Martinez	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Adonay Mejia Orozco, Luis Carlos Martinez Arrieta	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Adonay Mejia Orozco, Luis Carlos Martinez Arrieta	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Efrain Sandoval Rueda	Viterbo Rueda Sandoval, Sin Otros Demandados, Martha Jimenez Cuao	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

88863b32-06d3-470c-8c7c-5bf050426eb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 28 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jimmy Crisanto Gutierrez Padilla	Jhovana Cantillo Perez	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Maria Isabel Lhoeste	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Maria Isabel Lhoeste	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jean Carlos Borja Pabon	26/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jean Carlos Borja Pabon	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210035500	Verbales De Minima Cuantia	Carmen Lopez Gomez	Martha Liliana Sarmiento Urbina	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210050300	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Cesar Armando Romero Corrales	26/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

88863b32-06d3-470c-8c7c-5bf050426eb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 97 De Miércoles, 28 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210045400	Verbales De Minima Cuantia	Edgar Enrique Ortiz Moreno	Andres Leonardo Ibañez Salazar, Y Otros Demandados	26/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210039200	Verbales De Minima Cuantia	Finanzal S A	Ana Lucía Pertuz Vizcaino	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210047900	Verbales De Minima Cuantia	Idalith Morales Lopez	Martha Lucia Coronado	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210051200	Verbales De Minima Cuantia	Invercar Sa	Bayron Jamir Santos Pedroza	26/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210042100	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Faillace Y Cia S En C Inverfa	William Bermudez Arias, Herminda Calderon Pereira	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210034000	Verbales De Minima Cuantia	Maura Isabel Junco De Taborda		26/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210036500	Verbales De Minima Cuantia	Orfelina Duran Rueda	Jose Antonio Salcedo Cardenas	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

88863b32-06d3-470c-8c7c-5bf050426eb1



RADICADO: 08001418901920210036500
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ORFELINA DURAN RUEDA
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO SALCEDO C.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución inmueble arrendado promovida en este Juzgado por CARMEN ROSA LOPEZ GOMEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra MARTRHA LILIANA SARMIENTO URBINA, JAIME SARMIENTO DURAN, MARIA ESTHER CALA SANABRIA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se cumple con lo establecido en el inciso 4to del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas del Despacho)

En ese sentido, al no contar la presente demanda con solicitud de medidas cautelares es procedente, exigir tal presupuesto.

A su vez, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”



RADICADO: 08001418901920210036500
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ORFELINA DURAN RUEDA
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO SALCEDO C.

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Por lo que el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13286bd3f425c6862792c0b4dd7f5576c8b0a197d134dc8372662d4c0b15763c

Documento generado en 26/07/2021 10:47:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210034000
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAURA ISABEL JUNCO DE TABORDA
DEMANDADOS: ALFREDO ALFONSO POLO PATERNINA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida en este Juzgado por MAURA ISABEL JUNCO DE TABORDA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALFREDO ALFONSO POLO PATERNINA con C.C. 8.746.416, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por MAURA ISABEL JUNCO DE TABORDA, contra ALFREDO ALFONSO POLO PATERNINA con C.C. 8.746.416, sobre el inmueble ubicado en la carrera 20 N°48-97 piso 2, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Téngase a Jorge Luis Vizcaino Ahumada, con cédula de ciudadanía N°8.639.938 y T. P. N° 191.132 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210034000
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAURA ISABEL JUNCO DE TABORDA
DEMANDADOS: ALFREDO ALFONSO POLO PATERNINA

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81068b466b85c84b34ff174ff3ad5726de016bad6344dd69b3ffa8aa5d70b53d
Documento generado en 26/07/2021 10:46:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08001418901920210042100
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAN ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS y HERMINDA CALDERON PEREIRA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución inmueble arrendado promovida en este Juzgado por INMOBILIARIA FINANZAS DEL LITORAL S.A. FINANZAL, mediante apoderado (a) judicial, en contra WILLIAN ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS y HERMINDA CALDERON PEREIRA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda observa el despacho que INMOBILIARIA FINANZAS DEL LITORAL S.A. FINANZAL, en su calidad de demandante, a través de apoderado judicial, señala que celebró en calidad de arrendador un contrato de arrendamiento con William Enrique Bermúdez Arias y Herminda Calderón Pereira, sobre la vivienda ubicada en la calle 70N°46-36 de la ciudad de Barranquilla, incumpliendo la arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma pactada, por lo que pretenden se declare terminado el contrato de arrendamiento y se condene a la demandada al pago de los cánones de arrendamiento que se adeudan y servicios públicos adeudados.

Se presentan entonces de manera paralela dos pretensiones de distinta naturaleza, pues de un lado se solicita la terminación de contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, propias del proceso de restitución de inmueble arrendado y por otra parte pretende se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por el valor de los cánones dejados de cancelar, petición esta se tramita a través de un proceso ejecutivo, surgiendo de lo anterior una indebida acumulación de pretensiones.

El art. 88 numeral 3 del C.G.P, indican que no pueden acumularse pretensiones que no puedan tramitarse a través de un mismo procedimiento, teniendo estos preceptos su razón de ser en el hecho que no podrían tramitarse de manera conjunta diferentes pretensiones que dieran lugar a diferentes acciones y por ende a distintos procedimientos a través de una misma actuación, pues los sujetos procesales verían afectados sus derechos al debido proceso y a la defensa, ya que cada actuación conlleva diferentes requisitos y términos.

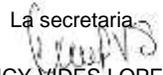
La consecuencia jurídica de esta acumulación contrariando la normatividad aplicable para estos casos, es la inadmisión de la demanda a fin las peticiones del actor puedan adecuarse a la vía procesal que escoja. Por lo que el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



RADICADO: 08001418901920210042100
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAN ENRIQUE BERMEDEZ ARIAS y HERMINDA CALDERON PEREIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aef207181d30a0c81317381ff273363e0762f908750e15d447f68de19c9e466
Documento generado en 26/07/2021 10:47:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210051200
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERCAR S.A.S.
DEMANDADOS: BAYRON JAMIR SANTOS PEDROZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida en este Juzgado por INVERCAR S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de BAYRON JAMIR SANTOS PEDROZA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por INVERCAR S.A.S., contra BAYRON JAMIR SANTOS PEDROZA, sobre el inmueble ubicado en la calle 58N°46-100 apto 1-A del Edificio Gala, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

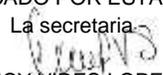
TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Téngase a Manuel Julian Alzamora Picaula, con cédula de ciudadanía N° 72.123.440 y T. P. N° 48.796 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210051200
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERCAR S.A.S.
DEMANDADOS: BAYRON JAMIR SANTOS PEDROZA

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ef91d0550e3084db1fe692a1b180b7a62c4bc022d6ff0b73859a0af7217197c
Documento generado en 26/07/2021 10:47:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08001418901920210047900
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: IDALITH MORALES LOPEZ
DEMANDADOS: MARTHA LUCIA CONRADO ESPINEL y HERNAN EDUARDO MOLINARES DONADO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución inmueble arrendado promovida en este Juzgado por IDALITH MORALES LOPEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra MARTHA LUCIA CONRADO ESPINEL y HERNAN EDUARDO MOLINARES DONADO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

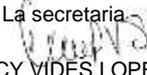
Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del siguiente defecto de forma:

- No se dio aplicación a los numerales 10° y parágrafo 1° del artículo 82 del C. G. P., por cuanto la parte solicitante debe indicar los correos electrónicos que tengan las partes, sus representantes y apoderado del demandante, para efectos de la notificación persona; **en caso de desconocerlos deberá manifestarlo.**

Por lo que el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d348b27b45c87c0d1989b600411c312c40e127ec37baf0d9c329da001fd9097
Documento generado en 26/07/2021 10:47:11 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210047900
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: IDALITH MORALES LOPEZ
DEMANDADOS: MARTHA LUCIA CONRADO ESPINEL y HERNAN EDUARDO MOLINARES DONADO.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DVL





RADICADO: 08001418901920210039200
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FINANZAS DEL LITORAL S.A. FINANZAL
DEMANDADOS: ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución inmueble arrendado promovida en este Juzgado por INMOBILIARIA FINANZAS DEL LITORAL S.A. FINANZAL, mediante apoderado (a) judicial, en contra ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Verificado los documentos adjuntos, remitidos por Oficina Judicial a través del correo demandas08bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, procedente del correo demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, se avizora que no se allegó el escrito de la demanda, siendo necesario que se aporte a efectos de dar inicio a la acción incoada por la parte demandante.

A su vez, se advierte que no fue anexada el certificado de existencia y representación de la sociedad INMOBILIARIA FINANZAS DEL LITORAL S.A. FINANZAL, siendo menester que se allegue de conformidad con el numeral 2do del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo que el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67005442c12450aa1bd890bec63a7a32a211be5d1529bbb4e4f070ce6d08c65



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210039200
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FINANZAS DEL LITORAL S.A. FINANZAL
DEMANDADOS: ANA LUCIA PERTUZ VIZCAINO.

Documento generado en 26/07/2021 10:47:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DVL



No. BCS780 - 4

No. GP 018 - 4



RADICADO: 08001418901920210045400
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ORTIZ MORENO
DEMANDADOS: ANDRES LEONARDO IBAÑEZ SALAZAR, BORIS BAENA PATERNINA y EVELIN ESTHER UTRIA SARMIENTO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida en este Juzgado por EDGAR ENRIQUE ORTIZ MORENO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANDRES LEONARDO IBAÑEZ SALAZAR, BORIS BAENA PATERNINA y EVELIN ESTHER UTRIA SARMIENTO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por EDGAR ENRIQUE ORTIZ MORENO, contra ANDRES LEONARDO IBAÑEZ SALAZAR, BORIS BAENA PATERNINA y EVELIN ESTHER UTRIA SARMIENTO, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 38 N°69C-04 apto 2 piso 2, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Téngase a Nelson Coronado Acuña, con cédula de ciudadanía N° 85.200.021 y T. P. N° 68.543 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°



RADICADO: 08001418901920210045400

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ORTIZ MORENO

DEMANDADOS: ANDRES LEONARDO IBAÑEZ SALAZAR, BORIS BAENA PATERNINA y EVELIN ESTHER UTRIA SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca82782a057005cedfd8a8dbc89f16f475e50f3624a175b5699ee5290e2352fe

Documento generado en 26/07/2021 10:47:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210050300
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADOS: CESAR ARMANADO ROMERO CORRALES.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida en este Juzgado por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de CESAR ARMANADO ROMERO CORRALES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., contra CESAR ARMANADO ROMERO CORRALES, sobre el inmueble ubicado en la transversal 44 N°99C-70 torre 2 apto 606 Conjunto Brisas del Mar 1, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Téngase a Manuel Julian Alzamora Picaula, con cédula de ciudadanía N° 72.123.440 y T. P. N° 48.796 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210050300
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADOS: CESAR ARMANADO ROMERO CORRALES.

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02210f466c7f5459fd312806084878af5d95d168ffad3f9cd852449f1661af24
Documento generado en 26/07/2021 10:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08001418901920210035500
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA LOPEZ GOMEZ
DEMANDADOS: MARTRHA LILIANA SARMIENTO URBINA, JAIME SARMIENTO DURAN, MARIA ESTHER CALA SANABRIA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución inmueble arrendado promovida en este Juzgado por CARMEN ROSA LOPEZ GOMEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra MARTRHA LILIANA SARMIENTO URBINA, JAIME SARMIENTO DURAN, MARIA ESTHER CALA SANABRIA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se cumple con lo establecido en el inciso 4to del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrillas del Despacho)

En ese sentido, al no contar la presente demanda con solicitud de medidas cautelares es procedente, exigir tal presupuesto, por lo que el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210035500
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA LOPEZ GOMEZ
DEMANDADOS: MARTRHA LILIANA SARMIENTO URBINA, JAIME SARMIENTO DURAN, MARIA ESTHER CALA SANABRIA.

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c81eeb77ad50f1a809458c0b6fafa57a9f9026ba8fa37940c4187cb0c53a306

Documento generado en 26/07/2021 10:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00464-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADOS: JEAN CARLOS BORJA PABON C.C. 1.081.029.092

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, actuando como apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de JEAN CARLOS BORJA PABON, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 y en contra de JEAN CARLOS BORJA PABON C.C. 1.081.029.092, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$1.795.692 M/L** por concepto de capital contenido en el pagare N° 3916-30 de fecha 31 de agosto de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 02 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO CON CC N°



RADICADO: 0800141890192021-00464-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADOS: JEAN CARLOS BORJA PABON C.C. 1.081.029.092

2

12.628.818 Y TP N° 355.517 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05f74d11745484943f00e2ac04abb147b06183dc8fb50739f31bbb035baa98e

Documento generado en 26/07/2021 10:31:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00441-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS sigla SEMULCOOP NIT 900.573.453-6
DEMANDADOS: MIRIAM ISABEL L'HOESTE DE BOJANINI C.C. 33.142.910

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, actuando como apoderado judicial de SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS sigla SEMULCOOP y en contra de MIRIAM ISABEL L'HOESTE DE BOJANINI, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS sigla SEMULCOOP NIT 900.573.453-6 y en contra de MIRIAM ISABEL L'HOESTE DE BOJANINI C.C. 33.142.910, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$6.000.000 M/L** por concepto de capital contenido en pagare N° 10 de fecha 08 de agosto de 2013.
- Más los intereses corrientes desde el día 08 de agosto de 2013 hasta el 15 de junio de 2019 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 16 de junio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00441-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS sigla SEMULCOOP NIT 900.573.453-6
DEMANDADOS: MIRIAM ISABEL L'HOESTE DE BOJANINI C.C. 33.142.910

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. RUBEN DARIO CAMPO PERNETT CON CC N° 72.214.342 Y TP N° 105.945 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p align="center">DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69bc1a7e12e29ea9085e5d1623c37c33b4acd5e0f7ca06e8835c5c388bac1308

Documento generado en 26/07/2021 09:50:17 PM



RADICADO: 0800141890192021-00441-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS sigla SEMULCOOP NIT 900.573.453-6
DEMANDADOS: MIRIAM ISABEL L'HOESTE DE BOJANINI C.C. 33.142.910

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00470-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JIMMY CRISANTO GUTIERREZ PADILLA CC 1.053.334.791
DEMANDADOS: JHOVANNA VANESSA CANTILLO PEREZ CC 22.548.599

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretario

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VENTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JHOVANNA VANESSA CANTILLO PEREZ CC 22.548.599. Sin embargo, realizando un análisis de la demanda se puede evidenciar que:

- Al consultar en el sistema de información SIRNA los correos electrónicos informados del abogado JAIRO ENRIQUE ABRIL COY identificado con C.C. 4.228.770 y T.P 79.970 del C.S de la J, no coinciden con el correo registrado en el SIRNA, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de cinco (05) días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2021	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	





RADICADO: 0800141890192021-00470-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JIMMY CRISANTO GUTIERREZ PADILLA CC 1.053.334.791
DEMANDADOS: JHOVANNA VANESSA CANTILLO PEREZ CC 22.548.599

2

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6adc6933084eb0e656b2aa67b6b6dfb3e39ae56b10ead9ee62849c23e00d615b

Documento generado en 26/07/2021 10:30:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00482-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN SANDOVAL RUEDA CC 1.140.844.153
DEMANDADOS: VITERBO RUEDA SANDOVAL CC 72.177.095 Y MARTHA JIMENEZ CUAO CC 39.057.964

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretario

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VENTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de VITERBO RUEDA SANDOVAL CC 72.177.095 Y MARTHA JIMENEZ CUAO CC 39.057.964. Sin embargo, realizando un análisis de la demanda se puede evidenciar que:

- Al consultar en el sistema de información SIRNA los correos electrónicos informados del abogado RAFAEL JOAQUIN OLIVEROS PARRA identificado con C.C. 7.958.863 y T.P 92.925 del C.S de la J, NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SIRNA, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de cinco (05) días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

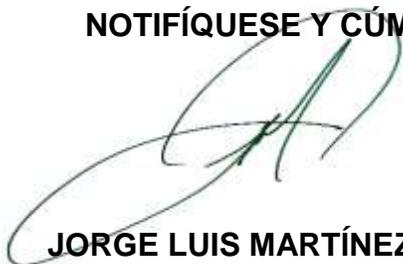
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2021	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	



RADICADO: 0800141890192021-00482-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN SANDOVAL RUEDA CC 1.140.844.153
DEMANDADOS: VITERBO RUEDA SANDOVAL CC 72.177.095 Y MARTHA JIMENEZ CUAO CC 39.057.964

2

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4565c954155c17a97573455a4fe85a01d564a32b1e0fc346a6d4de746ed51ae5

Documento generado en 26/07/2021 10:31:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00436-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6

DEMANDADOS: JOSE ADONAY MEJIA OROZCO CC 72.186.524 Y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA CC 72.130.023

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION y en contra de JOSE ADONAY MEJIA OROZCO Y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6 y en contra de JOSE ADONAY MEJIA OROZCO CC 72.186.524 Y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA CC 72.130.023, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$5.997.944 M/L** por concepto de capital contenido en pagare N° 8888159 de fecha 01 de octubre de 2019.
- Más los intereses corrientes desde el día 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



RADICADO: 0800141890192021-00436-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADOS: JOSE ADONAY MEJIA OROZCO CC 72.186.524 Y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA CC 72.130.023

2

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA CON CC N° 72.269.581 Y TP N° 152.894 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2021	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca73e8ebbeb32d7e2e49fbd9077f328b5ea646e73760d69f8e5def0c5a1bc004

Documento generado en 26/07/2021 09:50:20 PM



RADICADO: 0800141890192021-00436-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6

DEMANDADOS: JOSE ADONAY MEJIA OROZCO CC 72.186.524 Y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA CC 72.130.023

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00452-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6

DEMANDADOS: ALVARO GUSTAVO SOTOMAYOR BUSTOS CC 7.467.219 y ESTHER JIMENEZ MARTINEZ CC 22.692.683

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION y en contra de ALVARO GUSTAVO SOTOMAYOR BUSTOS y ESTHER JIMENEZ MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6 y en contra de ALVARO GUSTAVO SOTOMAYOR BUSTOS CC 7.467.219 y ESTHER JIMENEZ MARTINEZ CC 22.692.683, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$7.201.250 M/L** por concepto de capital contenido en pagare N° 8888351 de fecha 14 de junio de 2012.
- Más los intereses corrientes desde el día 14 de junio de 2012 hasta el 30 de abril de 2021 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



RADICADO: 0800141890192021-00452-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADOS: ALVARO GUSTAVO SOTOMAYOR BUSTOS CC 7.467.219 y ESTHER JIMENEZ MARTINEZ CC 22.692.683

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020. ²

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA CON CC N° 72.269.581 Y TP N° 152.894 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p align="center">DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce53568e4142190c0093b4c9f031b9ff6bb168a07785955078a4ae329105a3a2

Documento generado en 26/07/2021 09:50:09 PM





RADICADO: 0800141890192021-00452-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6

DEMANDADOS: ALVARO GUSTAVO SOTOMAYOR BUSTOS CC 7.467.219 y ESTHER JIMENEZ MARTINEZ CC 22.692.683

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00430-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR NIT 900766558-1

DEMANDADOS: CARLOS CESAR ROSEYON POLO CC 9.877.894

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR y en contra de CARLOS CESAR ROSEYON POLO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR NIT 900766558-1 y en contra de CARLOS CESAR ROSEYON POLO CC 9.877.894, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$1.124.000 M/L** por concepto de capital contenido en pagare N° 32352 de fecha 15 de febrero de 2020.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 15 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.



RADICADO: 0800141890192021-00430-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR NIT 900766558-1
DEMANDADOS: CARLOS CESAR ROSEYON POLO CC 9.877.894

2

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS CON CC N° 1.045.668.441 Y TP N° 211.807 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b987e2b8c14bc6e68c117e1615825bad774953aebd8fa68c6abee242565a2f

Documento generado en 26/07/2021 09:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00458-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526
DEMANDADOS: YECIDT RAFAEL CORREA ZUÑIGA CC 12.633.620

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, actuando como apoderado judicial de BELKI ALVARADO VIDALES y en contra de YECIDT RAFAEL CORREA ZUÑIGA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526 y en contra de YECIDT RAFAEL CORREA ZUÑIGA CC 12.633.620, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$2.130.000 M/L** por concepto de capital contenido en una letra de cambio de fecha 24 de agosto de 2020 y fecha de exigibilidad 24 de octubre de 2020.
- Más los intereses corrientes desde el día 24 de agosto de 2020 hasta el 24 de octubre de 2020 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 25 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00458-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526
DEMANDADOS: YECIDT RAFAEL CORREA ZUÑIGA CC 12.633.620

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ CON CC N° 1.045.723.608 Y TP N° 342.046 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2021	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Od17d2ac40b389ab112ba00c803757842ce7bf9f5a646946b08c30f754c08cdf

Documento generado en 26/07/2021 10:30:31 p. m.





RADICADO: 0800141890192021-00458-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526
DEMANDADOS: YECIDT RAFAEL CORREA ZUÑIGA CC 12.633.620

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00446-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADOS: JORGE RONAL AYOLA GIL CC 1.045.681.878

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, actuando como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JORGE RONAL AYOLA GIL, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4 y en contra de JORGE RONAL AYOLA GIL CC 1.045.681.878, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$25.890.701 M/L** por concepto de capital contenido en pagare N° 21769730 de fecha 01 de agosto de 2018.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 29 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE CON CC N°



RADICADO: 0800141890192021-00446-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADOS: JORGE RONAL AYOLA GIL CC 1.045.681.878

2

19.442.005 Y TP N° 44.659 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2021	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5eb70640e28f991468169d66ecb0298974b28c26c9b9ccf5869b917ddb4637

Documento generado en 26/07/2021 09:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00475-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: CESAR ANTONIO CABALLERO PADILLA CC 72.100.151

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, actuando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CESAR ANTONIO CABALLERO PADILLA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 y en contra de CESAR ANTONIO CABALLERO PADILLA CC 72.100.151, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$22.568.060 M/L** por concepto de capital contenido en el pagare N° 9570085741 de fecha 12 de septiembre de 2019.
- Más los intereses corrientes o de plazo, causados desde el momento en que el demandado se constituyó en mora y hasta el día de presentación de la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00475-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: CESAR ANTONIO CABALLERO PADILLA CC 72.100.151

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>